

RAD 2023-020

AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que las partes por medio de apoderado judicial solicitaron la suspensión del proceso y que se radicó sustitución de poder por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer. Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA****Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).****AUTO - 1170-I**

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme al poder conferido obrante en el archivo PDF 008 escrito de contestación de la demanda otorgado por la apoderada general de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 79.325.927 y T.P No. 56.352 expedida por el C.S de la J, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, se le reconoce como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y condiciones del mandato conferido.

Igualmente, conforme al memorial sustitución de poder obrante en el archivo 016 del expediente digital, por cumplir con las previsiones del artículo 75 del CGP, se reconoce al abogado JORGE ANDRES QUINTERO LEE identificado con C.C. No. 80.074.498 y T.P No. 190.163 expedida por el C.S de la J como apoderado sustituto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Ahora bien, mediante memoriales obrantes en los archivos 018 y 019 del expediente digital, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A solicitó suspensión del proceso por (2) dos meses indicando que las partes se encontraban en negociación, solicitud coadyuvada por el mandatario judicial de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA (archivo 018 digital).

Al respecto, el artículo 161 del CGP aplicable por analogía a los juicios laborales conforme a las previsiones del artículo 145 del CPTSS prevé:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa” (...)

RAD 2023-020

Por lo anterior, al encontrarse que la solicitud cumple con las previsiones establecidas en el artículo 2 de la norma ibidem, se acepta la suspensión del proceso en los términos solicitados.

NOTIFIQUESE*(firma electrónica)***LENIX YADIRA PLATA LIEVANO****Juez**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2.023.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA SECRETARIA. FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano**Juez****Juzgado Pequeñas Causas****Laborales 003****Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a99db369fcd553d1704104745105806b74be9bd8a4ea4720fba922f2a97bc5**

Documento generado en 15/11/2023 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**